

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **82/19-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **A1**, que atribuye a **PERSONAL DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 46 EN IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere la parte quejosa que su menor hijo (A1) fue objeto de diversas afectaciones por parte de autoridades educativas de la Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato, las cuales se traducen en la desposesión de su mochila, amenazas, negarle el acceso a la escuela y la participación en actividades, burlas y la omisión de otorgarle escucha a sus necesidades; perjudicando su autoestima y desarrollo psicosocial.

CASO CONCRETO

- **Violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes a un ambiente libre de violencia en el entorno escolar.**

Consideraciones Previas

Marco conceptual del principio del interés superior de la niñez:

El artículo 4° de la Constitución Federal establece en su párrafo noveno que en “todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”, y en su párrafo décimo primero, que: “[e]l estado otorgará facilidades a los particulares, para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”. Asimismo, la Convención Sobre los Derechos del Niño, prevé en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.3, reconoce la importancia que “las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños” (lo que incluye las escuelas de educación básica) “cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

De lo anterior se deduce que la implementación de medidas de seguridad, así como la supervisión y adecuada capacitación del personal encargado del cuidado y educación de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo al personal docente en los centros escolares, constituye una garantía de cumplimiento de su derecho a que su interés superior sea una consideración primordial.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”, de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”.

La Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” (numerales 4 y 6), señala que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. Asimismo, su finalidad primordial es garantizar el bienestar y “desarrollo pleno e integral” del niño, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contenida en la Opinión consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (párrafo 56) se reconoce que: “[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...”.

Asimismo, la Corte en la sentencia del “Caso Instituto de reeducación del Menor Vs. Paraguay” (párrafo 160), determinó que “[el Estado] debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.

Estas obligaciones en favor de la infancia, no solamente vinculan al núcleo familiar, sino a la sociedad en su conjunto, como se desprende el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual: “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,

idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven, lo que incluye, por supuesto, los centros escolares donde deben ejercer su derecho a la educación.

(Énfasis añadido)

En la Tesis aislada con rubro “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó como criterio que:

“(…) las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación”. Lo anterior, “requiere tomar conciencia (...) y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.

Es así como el interés superior de la niñez, como principio rector, debe guiar no solamente las leyes y políticas públicas, sino también y, en concreto, las conductas, decisiones, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas de las autoridades educativas, directivos, docentes y demás personal que labora en las escuelas de educación básica en México, quienes deberán tomar en cuenta el bienestar y mejor protección de las niñas y niños, en todas aquellas situaciones que les afecten.

Este es el marco conceptual del principio del interés superior de la niñez a la luz del cual analizaremos las conductas señaladas en vía de queja.

Ahora bien, esta Procuraduría reconoce que **A1**, estudiante de XX años de edad, se encuentran en la etapa de la adolescencia, la cual es crucial en la vida de las personas, pues transitan de la niñez a la vida adulta.

En la Observación General número 4 del Comité de los Derechos del Niño, “La Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño” (párrafo 2), la adolescencia se caracteriza:

“por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos”.¹

Se trata de una fase de rápido desarrollo cerebral y crecimiento físico, en el que inicia la pubertad y se enfatiza la conciencia sexual, aumenta la capacidad cognitiva y la creatividad, además de que aparecen nuevas habilidades y aptitudes. En este periodo, el adolescente comienza a forjarse su independencia y autoafirmación individual y aparece en él un sentido de la propia identidad (Véase: Observación General No. 20 del Comité de los Derechos del Niño, “Sobre la efectividad de los Derechos del Niño durante la adolescencia”, documento CRC/C/GC/20, del 6 de diciembre de 2016, párrafo 10).

Esta etapa también supone experimentar inestabilidades, cambios y transformaciones en su vida social y personal (emociones, cuerpo, autoestima, etcétera), propiciando un estado de mayor vulnerabilidad y susceptibilidad a las influencias del mundo externo y de su medio social, lo que puede exponerlos a diversos factores de riesgo.

Es por ello que, en ese proceso de desarrollo, los adolescentes requieren del apoyo, la atención y orientación adecuados por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

La educación secundaria tiene la finalidad, no solamente de instruir y transmitir conocimientos, sino la práctica de valores humanos, cívicos y democráticos que permitan a los adolescentes prepararse para el futuro, ejercer de manera consciente e informada sus derechos y respetar los derechos de los otros. Se cursa en tres años, en los que se busca que las y los adolescentes adquieran herramientas para aprender a lo largo de la vida, a través del desarrollo de competencias relacionadas con lo afectivo, lo social, la naturaleza y la vida democrática.

Fondo del asunto:

En el presente caso, al formular su queja, el señor XXXX, expuso diversas situaciones en agravio de su hijo A1, las cuales se resumen de la siguiente manera:

- a) Durante los meses de diciembre 2018 y enero 2019, se le quitó la mochila a su hijo hasta en tanto no se hizo presente su progenitora.

¹ Disponible en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

- b) En el mes de febrero de 2019, la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa, amenazó a su esposa que se daría de baja a su hijo “porque no entendía”.
- c) Durante los juegos magisteriales, se retenía a su esposa para no salir de la escuela.
- d) Sin precisar la fecha, en dos ocasiones el prefecto le negó el acceso a la escuela a su hijo argumentando que este último no entregaba un reporte dirigido a sus progenitores.
- e) La coordinadora prohibió a su hijo acudir al convivio del 14 de febrero porque se “portaba mal”.
- f) El prefecto se burló de su hijo derivado de una situación de conflicto que aconteció con una compañera de escuela.
- g) Derivado de la situación de conflicto con una compañera de escuela, su hijo no ha sido escuchado, se le ha discriminado al ser ignorados sus reportes durante todo el ciclo escolar, perjudicando su autoestima y desarrollo psicosocial, pues antes su hijo expresaba lo que pensaba y ahora permanece callado, lo ve decaído y triste, incluso ha llegado llorando a la casa.

Sobre los anteriores hechos materia de queja, la señora XXXX, madre de A1, en comparecencia ante este Organismo manifestó que no era su deseo que se entrevistara al mismo, motivo por el cual no pudo ser recabada entrevista del adolescente.

A continuación, se expondrá los elementos de prueba obrantes en el sumario atendiendo a las particularidades de cada uno de los hechos materia de queja esbozados previamente:

a) Durante los meses de diciembre 2018 y enero 2019, se le quitó la mochila a su hijo hasta en tanto no se hizo presente su progenitora.

Al respecto el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato, Armando Camacho Vega, manifestó admitió tal hecho, pues indicó que el motivo por el cual se retiró la mochila al menor A1, fue porque existió una agresión hacia un compañero, hecho que debía ser atendido de manera urgente con los progenitores del primero, quienes a pesar de que se le hizo la petición por medio del alumno que notificara en su casa la situación surgida en la escuela que hacía necesario que acudieran a la misma, sus progenitores no acudieron en su debida oportunidad, de manera que “retenerle” la mochila fue una “medida administrativa” a la que se recurrió con la finalidad de garantizar que los progenitores estén enterados y den seguimiento a las solicitudes de la escuela con respecto a su hijo.

Lo anterior fue ratificado por la Subdirectora del turno vespertino de la Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato, al señalar que se recogió la mochila de A1, como “medida administrativa” a la que se recurría con la finalidad de garantizar que los padres estén enterados y den seguimiento a las solicitudes de la escuela (citorios) con respecto a su hijo.

Por su parte, la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa, María Magdalena Figueroa Uribe (foja 97), así como la Trabajadora Social, Olivia María Dolores Pérez Ramírez (foja 99), expresaron que desde la primera reunión se hace saber a los padres y madres de familia que si sus hijos llegan sin mochila y con los libros en una bolsa de plástico es porque no les están entregando citatorios, tal situación fue referida por la funcionaria citada en primer término como un “caso extremo”; precisando que en lo concerniente a A1, él decía que sí entregaba los citatorios a su mamá pero ella no acudía; por ello se le retuvo la mochila; así mismo la Trabajadora Social agregó que los útiles continúan en posesión de los educandos para que trabajen.

Finalmente, el Prefecto Manuel Ramírez Castro (foja 102), señaló que la medida de retener la mochila fue tomada por el profesor de inglés, quien se la pasó a resguardo para posteriormente entregarla a la progenitora de A1, cuando ésta acudió al atender un reporte generado en virtud de la que el menor no entraba a clase y no trabajaba. La decisión de retener la mochila fue derivado de que se habían enviado diversos citatorios que no fueron atendidos. Puntualizó el Prefecto que a los menores en estos casos se le pide la mochila y los útiles escolares permanecen con ellos para trabajar y cumplir sus tareas.

Sobre este último atesto la señora XXXX (foja 11), madre de A1, reconoció que desde diciembre de 2018 dos mil dieciocho, comenzó a recibir reportes, sin precisar cuántos, los cuales le hacían saber que su hijo no trabajaba en clase de inglés y no hacía las tareas, por lo cual habló con el maestro y se comprometió a ayudarlo a su hijo el cual no aceptó dicho apoyo.

De todo lo antes reseñado, se infiere que la “medida administrativa” adoptada por la autoridad escolar traducida en la retención de la mochila del menor A1, atendió a que fue requerida en diferentes ocasiones la presencia de sus progenitores para atender al menos dos situaciones relacionadas con su entorno escolar (agresión a un compañero no identificado y falta de atención debida en la clase de inglés), sin que los mismos hubieran acudido, además, se infiere que la retención de la mochila escolar fue una forma de llamar la atención de los progenitores a efecto de que atendiera el llamado de la autoridad escolar, la cual según dicho de esta última no menoscababa

el derecho a la educación de A1, en atención a que los útiles escolares permanecieron con él para trabajar y cumplir sus tareas.

En atención a lo anterior, se estima necesario destacar como de suma relevancia que, en la toma de decisiones y actuaciones que realice el Estado (incluidos el funcionariado público) en relación a Niñas, Niños y adolescentes, el **principio del interés superior de la niñez** es una consideración primordial que debe ser observada a efecto de que se **garanticen de manera plena sus derechos**, tal como lo establece el artículo 4º en su párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que “el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento². Así, el derecho del interés superior del menor prescribe que se observe **“en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”**, lo que significa que, en **“cualquier medida** que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior **deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”**, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los **actos, conductas**, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

De este modo, las decisiones específicas adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la **importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses**.

Lo anterior resulta relevante al considerar que de conformidad con el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ningún infante será objeto de **injerencias arbitrarias** o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; **lo anterior incluye todas aquellas posesiones y/o propiedad que corresponden a un menor, como en el presente caso su mochila de la cual es desposeído**.

(Énfasis añadidos)

Se hace énfasis en el hecho de que la autoridad escolar dicta una “medida administrativa” que a su vez carece de fundamento y motivación legal, consistente en retener una posesión del menor A1, a manera de llamar la atención a sus progenitores ante la manifiesta omisión de éstos para atender los requerimientos (reconocidos por la señora XXXX) de hacerse presentes en el centro educativo a efecto de tratar temas de interés para los mismos relacionados con el desarrollo educativo de su hijo.

Se colige que la “medida administrativa” carece de fundamento y/o motivación legal, al no advertir en la normativa que regula el régimen disciplinario y la convivencia en el entorno escolar prevea la posibilidad de generar una afectación en los derechos del menor agraviado de la naturaleza de la conducta evidenciada, lo que sin duda resulta en una afrenta a sus prerrogativas fundamentales por la cual este Organismo ha de formular el pronunciamiento respectivo.

b) En el mes de febrero de 2019, la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa, amenazó a su esposa que se daría de baja a su hijo “porque no entendía”.

Al respecto la señora XXXX, precisó que la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa, en el contexto del reporte de agresión verbal a una niña por parte de su hijo, le externó que el Director le había dicho que ya mejor ni hablara con ellos y que fuera dado de baja el menor.

Sobre este punto, el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato, negó que hubieran existido amenazas hacia el menor A1, en el sentido de que se le daría de baja, precisando que la baja de un educando debe observar los procedimientos que marca la normatividad escolar y no están sujetos al arbitrio de persona alguna.

Por su parte, la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa, señaló como falsa la imputación a su persona, precisando que lo que habría dicho a la señora XXXX, fue en alusión a las constantes faltas de A1, las cuales podían afectarle en el caso de no tener el 80% de asistencia en el ciclo escolar y haber aprobado las materias de español y matemáticas, lo que de no actualizarse conllevaría una baja automática.

En relación a lo anterior, se carece de elementos de prueba que permitan tener por acreditado el punto materia de queja, de manera que no se infiere en modo alguno certeza sobre la amenazas expuesta por la parte quejosa, lo cual imposibilita a este Organismo imputar la responsabilidad que se pretende.

No se omite mencionar que, la presunta amenaza de dar de baja al alumno A1, se habría dado en el contexto de un supuesto reporte de agresión verbal que el mismo generó a una compañera de escuela. Tal situación se corresponde con las normas que regulan el orden y la disciplina al interior del centro educativo del cual forma

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia (Constitucional), registro 2020401.

parte, enmarcada en un probable conflicto escolar en el que la posibilidad de una “baja” se encuentra regulada por el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.

Dicho reglamento prevé en la fracción VI del artículo 88 como medida disciplinaria la “separación de manera definitiva del centro escolar”, sin que la misma constituya una privación del derecho a la educación, ni su exclusión del Sistema Educativo Estatal y Nacional.

Empero, ha de señalarse que dicha medida depende de la tramitación de un procedimiento de disciplina escolar que tiene por objeto tutelar los derechos de los educandos, así como la protección del orden, la disciplina, la legalidad y la justicia en las instituciones educativas. Procedimiento que a su vez concluye con una resolución dictada por el Organismo Escolar, ente colegiado responsable de valorar y determinar si un hecho o conducta es conflicto o constitutivo de violencia escolar, así como las medidas disciplinarias que resulten procedentes.

Adicionalmente, para dar mayor certeza a la aplicación de una ulterior “separación de manera definitiva del centro escolar”, de manera que no quede al arbitrio de la voluntad individual, el propio el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, prevé en la fracción VI del artículo 89 los casos en los que habrá de aplicarse tal medida y que se traducen en las hipótesis referidas a su vez por las fracciones II, III, XI, XVI, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX del artículo 37 de dicho Reglamento o se incurra en su reincidencia de una conducta.

c) Durante los juegos magisteriales, se retenía a su esposa para no salir de la escuela.

Sobre este punto, tanto el Director como la Subdirectora del turno vespertino, ambos de la Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato, fueron contestes en señalar que los juegos magisteriales sólo se llevan a cabo entre docentes con la finalidad de promover un estilo de vida sano y fomentar una convivencia pacífica, por lo que en ninguna de sus emisiones se han tomado decisiones o se han realizado acciones que tengan una vinculación con el desarrollo de los alumnos

Por su parte la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa, negó que hubiera dicho a la señora XXXX, que en los juegos magisteriales se había determinado que ella tenían que apoyar, puntualizando que dicha actividad es para los maestros.

En relación a lo anterior ha de precisarse que en su entrevista ante personal de este Organismo, la señora XXXX, nada refirió en el sentido de que fuera requerida su presencia en la celebración de la actividad denominada “juegos magisteriales”, así como tampoco aludió conducta alguna en que se hubiera traducido en una retención indebido por parte de la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa.

Aún más, la señora XXXX, no formalizó en vía de queja señalamiento alguno en tal sentido, por lo que este Organismo se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, por lo que quedan a salvo sus derechos, en el entendido de que la presente resolución, de conformidad con el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, no afectara el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponderle conforme a los ordenamientos aplicables; no suspendiéndose ni interrumpiéndose sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad; lo que así fue informado a la parte quejosa en el acuerdo de admisión de la instancia.

d) Sin precisar la fecha, en dos ocasiones el prefecto le negó el acceso a la escuela a su hijo argumentando que este último no entregaba un reporte dirigido a sus progenitores.

Se recabó el testimonio de la señora XXXX, madre de A1, quien narró que a su hijo *“le dieron un reporte que tenía que llevarnos, pero no [les] dijo del reporte, solo de lo sucedido”*; agregando que su hijo les *“contó de que en el problema anterior le habían estado dando reportes pero él no nos los entregaba y que como no íbamos lo sacaban del salón y lo dejaban a la entrada de la escuela y a veces hasta le cerraban en la segunda reja para que no se pasara al patio de recreo ni a los salones de clase y ahí iban sus amigos y le preguntaban si no iba a salir al recreo, que esto fue varias veces y varias clases y días pero no [se enteraban ello]”*.

En lo referente a presente punto materia de queja el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato, expuso que en ningún momento se ha impedido el acceso a la institución educativa al menor A1.

Por su parte la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa, hizo alusión al caso en el que los educandos llegan tarde a la hora de entrada se les deja en el vestíbulo hasta el término del primer módulo para que no interrumpan la clase del docente.

A su vez el Prefecto, adujo que nunca se le impidió el ingreso a clases al menor A1, por el hecho de que no entregara a sus progenitores los reportes mediante los cuales se requería su presencia, que si bien *“se le dijo que si no iba su mamá no se le iba a dejar entrar; con la finalidad de que acudieran los padres, sin embargo aunque no se presentaban no se le impidió el acceso a la escuela”*.

Sobre el particular, se cuenta con los testimonios de compañeros de clase del menor agraviado, a saber T1 y T5, los cuales son contestes en señalar que A1, sí entra a clases. Agregaro en sus testimonios que el menor, estando

en clases, pide permiso para salir al baño y aprovecha el momento para ver a sus amigos en otros saludos o deambular por las instalaciones de la escuela, además de que en ocasiones tarda varios minutos en ingresar al salón y no obstante ello los docentes le permiten el acceso; lo anterior evidencia que a A1, se le otorgan las facilidades para ejercitar su derecho de acceso a la educación.

Sin embargo, también se destaca el testimonio de la adolescente T2, quien confirmó haberse percatado que el adolescente agraviado A1, no se le permitió el ingreso en tres ocasiones aproximadamente, pues lo detenían por no portar correctamente el uniforme, además de que sus padres no acudían cuando las autoridades educativas solicitaban la presencia de sus padres, pues a literalidad T2 indicó:

“...mandaban llamar a los papás, pero no iba. Otras llegaba tarde o con ropa del uniforme pero con tenis, ósea no con el uniforme completo, entonces lo detenían pero lo dejaban con la trabajadora social y no entraba a clases, sólo lo dejaban ir a comprar para comer y pues como llamaban a los papás y no iban, pues él se quedaba con la trabajadora social hasta que salíamos, esto pasó como 3 tres veces y ya es todo lo que yo sé de lo que ha pasado...”

Situación que fue confirmada por el adolescente agraviado A1 al ser entrevistado por la psicóloga adscrita a esta Procuraduría, pues en el dictamen de psicología, visible en foja 112 a 123, se apreció que el agraviado indicó:

“...llegó como de costumbre a la escuela, pero no entró a clases, debido a que comenta que el prefecto y la trabajadora social, le habían dicho que necesitaban ir sus papás, dice fue aproximadamente una semana la que estuvo sentado en una banca ubicada afuera de una de las oficinas del personal administrativo...”

En este sentido, es de concederse credibilidad a las versiones espetadas por los adolescentes de mérito en razón precisa de su minoría de edad; a más de que en el sumario no media elemento probatorio que determine lo contrario. Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular:

TESTIGO MENOR DE EDAD. LA FALTA DE PROTESTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO. *Si al momento de tomar la declaración ante la policía judicial de un testigo menor de edad, no se asienta en el acta respectiva que se exhorta al menor para que se conduzca con verdad en la diligencia, este incumplimiento en nada afecta a la validez de su testimonio, puesto que, en primer lugar, una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo reside en la búsqueda de la verdad histórica de lo que realmente aconteció y no por una falta de formalidad de este tipo se va a desvirtuar lo actuado por autoridad competente, y, en segundo lugar, porque exigir esta formalidad carece de sentido si obliga a tomarles la protesta legal a personas que están colocadas al margen del área jurídico-represiva, como son los menores, que siendo sujetos de medidas tutelares o educativas, si acaso llegan a rendir testimonios falsos, dada esta cualidad de minoridad, no pueden ser objeto de sanción que es a lo que tiende, de manera inmediata, dicha obligación de protesta o exhorto a los testigos.*

TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LOS.- *Aun cuando los testigos sean menores de edad, si tienen la suficiente capacidad para discernir en relación con los hechos sobre los que deponen, su dicho no carece de valor probatorio.”*

TESTIGOS MENORES DE EDAD.- *Merece fe el testimonio de un menor de edad, si respecto a él no hay dato alguno por el que pudiera suponer deseo de dar una declaración falsa para perjudicar al encausado.”*

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. *“La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.*

Circunstancias todas, que se justiprecian en el marco del *Corpus iuris* alusivo al respeto y protección a los niños, atentos a la Evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de Niñez que tiene como eje el reconocimiento del niño y la niña como sujeto de derecho.

De tal forma, este *Ombudsman* estatal tomando en consideración lo expresado por la testigo T2 quien confirma el hecho reclamado por el quejoso en agravio de su hijo, en atención a que el adolescente agraviado A1 precisó que esta situación ocurrió en varias ocasiones, que fue coincidentes con la testigo en mención al narrar acciones desplegadas por la autoridad escolar, dejan entrever indicios de que la conducta de ésta última no se encuentra ajustada a las obligaciones que como funcionarios públicos en servicio a la educación de un grupo vulnerable, debe observar.

En efecto, dentro del sistema jurídico mexicano y guanajuatense encontramos una serie de disposiciones que señalan de manera expresa el deber de los funcionarios y funcionarias de respetar el derecho a la dignidad humana, y en concreto el de alumnos y alumnas, a saber:

Dentro de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato encontramos las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 17. La educación en valores humanos será la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, así como la práctica y fortalecimiento de los valores universales.

Artículo 27. En la educación que imparta el Estado se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza. De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Artículo 145.- En la impartición de educación, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, cuidando que la aplicación de la disciplina escolar sea de carácter formativo y compatible con su edad, de conformidad con la normativa aplicable. Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de violencia.

Artículo 275. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad...

En tanto, la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, contiene:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: II. Cultura de la paz: El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas formas de terrorismo, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento, tanto en los pueblos como entre los grupos y las personas.

Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley, son: I. El respeto a la dignidad humana; II. El interés superior del menor; III. La no discriminación; IV. La cultura de la paz

Artículo 9. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

De manera enunciativa, más no exhaustiva, encontramos las leyes generales y estatales de niñas, niños y adolescentes, así la legislación general en la materia señala:

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Mientras que la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato estipula:

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en los términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables. Las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes

Artículo 55. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a una educación de calidad que contribuya a su formación integral y al reconocimiento de sus derechos y deberes, que garantice el respeto a su dignidad humana; así como al desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato

Finalmente es necesario traer a colación el criterio emitido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA, que a la letra reza:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base

y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En conclusión, al tener indicios suficientes de prueba para señalar que la autoridad educativa, no permitió que el adolescente A1 ingresara a sus clases como medida de coacción para que sus padres acudieran a la escuela, obligándolo a permanecer en las oficinas administrativas del centro educativo, se traduce en una conducta que afectó a su dignidad humana del adolescente derecho fundamental reconocido como fundamento y base del resto de los derechos humanos, el cual amerita la más amplia protección, además según los ordenamientos invocados una medida que limitó y restringió su derecho a la educación, por lo que es dable emitir señalamiento de reproche en contra de las autoridades educativas respecto de la dolida Violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes a un ambiente libre de violencia en el entorno escolar, que le fuera reclamada por XXXX en agravio de su hijo A1.

e) La coordinadora prohibió a su hijo acudir al convivio del 14 de febrero porque se “portaba mal”.

En su entrevista la señora XXXX, relató que el 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, su hijo quería quedar a un convivio, empero la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa le dijo que no, que era su castigo por andarse peleando y salirse de las clases.

El Director, la Subdirectora turno vespertino, la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa, todos de la Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato, negaron que el día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se organizara convivio con los alumnos, indicando la última en cita que el calendario escolar no marca festejo alguno en ese día, a diferencia de la celebración del día del niño y del estudiante.

Sin embargo, cabe destacar que el Prefecto Manuel Ramírez Castro, indicó situación diversa a la manifestada por la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa, la Subdirectora y el Director, al decir: “...de que se le impidió participar en el convivio del 14 catorce de febrero, esto es totalmente falso a él no se le dijo que no podía acudir, **sino que él no fue ese día...**”

De tal suerte, de la manifestación aludida por el prefecto, se presume que sí existió dicho convivio y que el adolescente agraviado A1 no participó en el mismo por no haber asistido ese día al centro educativo, situación que se insiste, contradice a la aludida por los directivos de la institución educativa, ante lo cual, es dable restar certeza al dicho de las autoridades educativas de la Secundaria Técnica número 46 cuarenta y seis de Irapuato, Guanajuato.

Se tiene entonces que los servidores públicos señalados como responsables contradicen sus dichos entre sí, lo cual resta credibilidad para quien resuelve, vinculado con hecho de que el prefecto Manuel Ramírez Castro, no presentó documental alguna para acreditar su dicho, tales como las listas de asistencia de esa fecha, en el que confirme que el adolescente A1 no asistió al centro educativo ese día.

Al respecto, la ley para la protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

De esta forma se tienen indicios que presumen que la autoridad señalada como responsable castigó adolescente A1, sin que demostrara que dicha sanción se haya determinado apegada a la normatividad, pues no existe indicio alguno en el sumario de que se hubiesen realizado las acciones que señala el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.

Tal omisión contravino el deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, máxime en caso de niñas, niños y adolescentes, que por su condición ameritan una mayor y especial protección estatal a efecto de garantizar el goce pleno de sus libertades fundamentales y derechos humanos.

Consiguientemente, todo lo anterior permite emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

f) El prefecto se burló de su hijo derivado de una situación de conflicto que aconteció con una compañera de escuela.

En relación a este punto de queja el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato, indicó que no tenía conocimiento ni se le ha participado situación alguna en cuanto a que el Prefecto se burlara del

menor A1, al reportar la amenaza que se asegura refirió de parte de una compañera de escuela; lo cual es refrendado por la Subdirectora turno vespertino, quien abunda que el Prefecto siempre ha estado apoyando a los alumnos en los casos que se le requiere.

La Subdirectora turno vespertino, indicó que en ningún momento se presentó reporte alguno al respecto y, por el contrario, el Prefecto siempre ha estado apoyando a los alumnos en los casos que se le requiere.

Por su parte, el prefecto indicó haberle cuestionado el modo en que había sido amenazado por su compañera, sin que haya realizado burla alguna, sino con intensión de tener claras las circunstancias del hecho.

Por lo anterior respecto a este punto de queja que nos ocupa, ningún elemento de prueba abona a la postura de las partes, por lo que no es posible que este organismo, se pronuncie al respecto.

g) Derivado de la situación de conflicto con una compañera de escuela, su hijo no ha sido escuchado, se le ha discriminado al ser ignorados sus reportes durante todo el ciclo escolar, perjudicando su autoestima y desarrollo psicosocial, pues antes su hijo expresaba lo que pensaba y ahora permanece callado, lo ve decaído y triste, incluso ha llegado llorando a la casa.

Sobre este punto, adicional a lo señalado por el señor XXXX, la señora XXXX, refiere en lo sustancial que su hijo A1 le puso sobre aviso de una fricción verbal y de contacto físico con una compañera, la cual a su vez le comentó que la había reportado ante la Subdirectora turno vespertino de la Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato; dicha situación fue presenciada por el Prefecto quien nada hizo al respecto, quedando dicho reporte sin atención. Agregó que la compañera de su hijo de igual manera generó un reporte ante el citado Prefecto el cual propició que como progenitores fueran mandados llamar ante la autoridad escolar, empero la señora XXXX, indica que su hijo no le entregó el aludido reporte, únicamente le hizo de su conocimiento la situación ocurrida.

Por su parte, la madre de A1, abundó que luego de una semana su hijo le externó que la situación con su compañera continuaba, la cual le “hostigaba” indicando que continuaría presentando reportes “al fin ya lo iban a correr”, momento para el cual el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato, era quien requería la presencia de los progenitores.

Así mismo, la señora XXXX, participó a este Organismo que su hijo mostraba miedo, por lo que su esposo, XXXX, hizo contacto con el Director el cual cuestionó a A1 sobre “*si le había pegado a la niña*”, a lo cual A1 respondió que lo habría ocurrido de diferente manera y que el Prefecto había sido testigo, sin embargo, el mismo nada habría hecho al respecto. La atestante concluyó señalando que no se daba credibilidad a su hijo A1, pues sólo se atendía a lo que su compañera decía, considerando que lo ocurrido se quería aprovechar como una “oportunidad para correrlo”.

Al rendir su informe, el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato, adujo que existe evidencia del reporte generado por N1 en contra de A1, en virtud de que la primera “*acudió con dolor de espalda y llorando a hacer el reporte correspondiente del hecho en el que le fue comprometida su integridad con la agresión física que le proveyó A1*”, de lo cual derivó un protocolo de conciliación al tenor de lo ordenado por la reglamentación escolar para una convivencia en la paz. Que en virtud de lo anterior fueron citados los progenitores de A1 y N1, y en la reunión respectiva se abordó la conducta desplegada por ambos educandos, haciendo énfasis en el proceder de A1 al señalar:

“la comienza a molestar y agredir por medio de mensajes, lo que además de contravenir lo que indica el artículo 25 fracción I de la Ley para la convivencia para la paz en el Estado de Guanajuato... también incurre en la falta prevista por el artículo 25 fracción IV del mismo ordenamiento legal, pues en esos mensajes indica que [N1] es hombre, factor que le causa un daño emocional a la menor, quien por su edad tiene inseguridades y está en proceso de conformación de su identidad, motivo por el cual una afirmación como la de su compañero le causa mucha afectación, porque incluso se lo envió de manera personal, sin embargo también hace referencia a que el menor no le dirige la palabra a la alumna XXXX, lo cual no es un obstáculo para las agresiones que puede llegar a causarle...”

Enfatizó el Director que, la parte quejosa omite mencionar que en la reunión celebrada, A1 acepta que ha agredido a N1, ante lo cual el señor XXXX, solicita cambio de grupo que no fue aceptado por la autoridad en comento, misma que arguye haber sugerido que la intención era tratar de solucionar las situaciones con los menores solicitándoles que asumieran compromisos que cumplieran para la mejora de su conducta y su crecimiento como personas, evitando la violencia en menoscabo de la integridad de ambos.

Concluyó el funcionario en cita señalando que N1 no es la única menor que ha recibido agresiones por parte de A1, en el cual la “agresividad es una constante en su conducta” y acentúa que incluso “ha habido necesidad de que al expediente se le agregue una hoja adicional para anotar los reportes” de conducta y académicos en contra de A1, mismo que no hace “buen uso” de su derecho de acceso a la educación.

Sobre el punto de queja la Subdirectora turno vespertino de la Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato, reconoció que A1, se habría acercado a ella con la finalidad de reportar la fricción ocurrida con N1, dándole como respuesta que tenía que: “*platicar con [sus] padres para que [le] acompañen y [haga su] reporte por escrito con la Coordinadora... porque es ella quien está revisando [su] caso...*”.

La Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa, indicó que en el caso de A1: *“no hay reporte de que el niño diga que ha sido agredido... se les pide que acudan el padre o la madre para levantar la relatoría y atender al protocolo de atención... en el caso de la niña [N1], sí se recibió por parte de su mamá y siguiendo el protocolo el director trató de buscar la conciliación...”*

Finalmente el Prefecto, tachó de falso que hubiera estado presente al momento de la fricción ocurrida entre A1 y N1 y agregó que por dicho de A1, quien tuvo conocimiento de lo ocurrido fue la Subdirectora. Comentó el funcionario en cuestión que, con su asistencia, la del Director y Trabajo Social, hubo una reunión en la que estuvieron presentes los progenitores de A1 y N1 entre los cuales no pudo tener lugar la conciliación pretendida.

Con los anteriores elementos de prueba, se arriba a la conclusión de que por parte de la autoridad educativa se incurrió en una violación a los derechos humanos de A1, por los siguientes motivos:

Atento a lo señalado por sus progenitores, en efecto al mismo no se le garantizó su derecho a ser escuchado en términos de lo dispuesto por el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato. Lo anterior se sostiene al considerar que, por una parte, el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato, no refiere el inicio de trámite alguno en relación al hecho expuesto por A1 derivado de la fricción que tuviera con N1, esta última de la cual acepta el inicio de un protocolo de conciliación, no así por la afectación referida por A1.

Por otro lado, la Subdirectora turno vespertino de la Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato, aceptó expresamente **que A1, se habría acercado a ella con la finalidad de reportar la fricción ocurrida con N1, dándole como respuesta que tenía que hacerse acompañar de sus padres a efecto de que se formalizara, por escrito, el reporte correspondiente ante la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa.**

Del párrafo que antecede, se evidencia que la Subdirectora tenía pleno conocimiento de una situación que le era externada por A1, misma que atendiendo a lo declarado por el Prefecto se confirma que dicha funcionaria se encontraba impuesta de la situación, pues el propio A1, así se lo habría compartido

Ante la falta de atención debida por parte de la servidora pública inquirida, se presume que A1 fue disuadido de manera tal que la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa, indicó que no se habría generado reporte en el que A1 hubiera expuesto la presunta agresión de la que habría sido objeto por parte de N1, además de reiterar que en tales casos se pide que junto con los educandos *“acudan el padre o la madre para levantar la relatoría y atender al protocolo de atención”*; hecho que así aconteció con N1, por lo cual se dio inicio al protocolo de conciliación respectivo.

Sobre el particular, cabe mencionar que la exigencia de la Subdirectora turno vespertino y la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa, ambas de la Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato, en el sentido de que A1 se hiciera presente en compañía de sus progenitores para formalizar por escrito el presunto reporte de violencia respecto de N1, **redunda en un acto carente de fundamentación y motivación legal que atenta incluso en contra del principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes; lo anterior con independencia del número de reportes que en su contra pudiera haber tenido A1, atento a lo esgrimido por el Director, pues la reincidencia en los casos precedentes únicamente es una consideración que debe observarse para la individualización de la medida disciplinaria que haya de adoptarse, mas no para la credibilidad de un infante en las afectaciones a su persona.**

Se hace énfasis que el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, en su artículo 57, prevé que **cualquier persona** deberá informar a la o el director, la o el supervisor, la o el jefe de sector, según sea el caso, sobre los hechos o situaciones en la que dos o más integrantes de la comunidad educativa se encuentren en conflicto o presunta violencia escolar.

Al preceptuar el dispositivo reglamentario invocado “cualquier persona” ha de entender incluido A1, al cual ninguna otra disposición le exige, que deba hacerse acompañar de sus progenitores para formular el reporte del hecho gravoso en su contra, así como tampoco que haya de formalizar por escrito dicho reporte.

Lo procedente era, en el presente caso, que la Subdirectora y/o la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa, al haber tener conocimiento del hecho presuntamente generador de violencia, hubiese participado sin demora alguna el mismo al Director a fin de que el mismo hubiese procedido en consecuencia al tenor del numeral 58 del Reglamento precitado, esto es, investigar por sí o a través del personal que tenga a su cargo y que designe para tal efecto, pudiendo realizar cualquier acción que estimara necesaria para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la situación de conflicto, siempre y cuando, no se lesionen los derechos de los involucrados o de persona alguna.

A través del **principio de autonomía progresiva**, reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual el Estado mexicano es parte y por ende su observancia es obligatoria, se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como personas sujetas de derechos, lo cual implica que todos sus derechos humanos deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sin estar condicionados a su edad. Y más aún, sin la necesidad de que dependan de la acción de una tercera persona, bien sea ésta su padre, madre, tutor o representante legal.

De esta manera, el artículo 33 del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, en sus fracciones VI, VIII, XII y XXI, prescribe como derechos de los educandos, entre otros: a) Ser escuchados y orientados en función de sus necesidades académicas y personales; b) Ser tratado con respeto y dignidad por parte de la comunidad educativa, en caso de ser considerado como presunto generador de violencia; c) Estar en un ambiente de aprendizaje sano, seguro y tolerante; y d) Formular peticiones respetuosas ante el personal docente y directivo, en forma verbal o escrita, relacionadas con su situación escolar.

Al haber hecho caso omiso a la legítima petición de A1 así como haber condicionado la misma, la Subdirectora en su rol de autoridad directiva actualizó con su conducta la prohibición contenida en el artículo 45 fracción XX veinte del Reglamento en comento, a saber: *Impedir o inhibir quejas o inconformidades en un posible caso de violencia escolar o aquellos que atenten con la integridad física de los educandos*; circunstancia que incluye no solo a la Subdirectora y a la Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa; sino también al Director de la institución y al Prefecto, porque al tener conocimiento del hecho extendieron en el tiempo la conducta omisiva.

Circunstancia que, per se, propició un acto de violencia escolar minar la capacidad de tomar decisiones y asumir responsabilidades de forma gradual en agravio de A1.

Luego entonces, con lo anterior, a juicio de esta Procuraduría, ha quedado acreditado que por parte de la autoridad educativa no se tuvo la diligencia debida en su labor docente y formadora, pues fueron omisas en priorizar los principios del interés superior de la niñez y de autonomía progresiva con lo que se transgredieron los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforme a los cuales, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a medidas de protección que su condición de menores de edad requiere, razón por la cual este Organismo realiza juicio de reproche en su contra, motivo por el cual es de pronunciarse el correspondiente acuerdo de recomendación al respecto.

No se omite mencionar que al análisis de los hechos materia de queja, este Organismo estimó la pertinencia de allegarse de la opinión del Área de Psicología interna, a efecto de determinar el estado emocional de A1, con motivo de los hechos de mérito. La opinión decantó en la percepción en A1 de un estado de alta ansiedad, inseguridad, patrones de interacción agresiva con los demás, pobreza en las habilidades sociales, autoestima mal desarrollada, ansiedad ante nuevos retos, aislamiento social, desconfianza, depresión sobresaliente en su composición emocional, problemas de dependencia y enojo. Características que se manifestaron en las técnicas aplicadas, por lo cual se sugirió atención especializada para A1, ante los indicios de dificultades de socialización y baja autoestima.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Educación de Guanajuato Doctora Yoloxóchitl Bustamante Díez:

PRIMERA.- Se inicie procedimiento disciplinario laboral por la actuación del Director **Armando Camacho Vega**, Subdirectora turno vespertino **Hilda Soraya García Muñoz**, Coordinadora de Asistencia y Extensión Educativa **María Magdalena Figueroa Uribe**, Trabajadora Social **Olivia María Dolores Pérez Ramírez** y el Prefecto **Manuel Ramírez Castro**, todos de la **Escuela Secundaria Técnica número 46 en Irapuato, Guanajuato**, por la **Violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes a un ambiente libre de violencia en el entorno escolar**, en que incurrieron en agravio de **A1**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en los incisos **a), d), e) y g)** del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- A efecto de que dentro del marco de su competencia y facultades provea lo necesario para que se implemente un programa de capacitación al interior de **la escuela Secundaria Técnica 46 cuarenta y seis de Irapuato, Guanajuato**, concerniente a la violencia en el entorno escolar y los derechos de niñas, niños y adolescentes, considerando el principio del "Interés Superior de la Niñez", que entre otros temas referidos de manera enunciativa y no limitativa, contemple: el respeto a la dignidad humana; la no discriminación; la cultura de la paz; la igualdad de género; la prevención de la violencia y la solución pacífica de los conflictos, así como información relativa a los protocolos de denuncia y tratamiento, como mecanismos de respuesta, atención y seguimiento inmediato a los casos de violencia escolar que se presenten; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Para que se realice un proceso de atención integral al caso del adolescente **A1**, y en general de la comunidad educativa de **escuela Secundaria Técnica 46 cuarenta y seis de Irapuato, Guanajuato**, bajo los estándares internacionales, y en concreto se siga la línea de garantizar el interés superior de la niñez a través de acciones y programas que no victimicen a los adolescentes, sino que potencialicen sus capacidades y refuercen la idea propia de dignidad humana, base de la vivencia efectiva de los derechos humanos en su conjunto.

CUARTA.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto proporcionarle al adolescente **A1**, de manera real y efectiva la atención psicológica integral, respecto de las afectaciones emocionales que haya sufrido, a consecuencia de los hechos que nos ocuparon, siempre y cuando los progenitores del adolescente así lo deseen y manifiesten su consentimiento.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*